TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Primer Año de Ejercicio Legal, comprendido del 15 de enero al 30 de mayo de 2022

LXIV Legislatura 30 de mayo de 2022

Núm. de Gaceta: LXIV30052022

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

CONTROL DE ASISTENCIAS
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO, SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	30	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	EXT.PÚB.	
No.	DIPUTADOS		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	P	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	P	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo, 43 y 54 fracciones XX y LXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 42 párrafo tercero y 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 91, 92 fracción II y 98, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala:

C O N V O C A

A las diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, el **día 30 de mayo de 2022, a las 10:00 horas**, para tratar los puntos siguientes:

PRIMERO. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se **nombra Magistrados, propietario y suplente, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala**, **para el periodo comprendido del dieciséis de julio del año dos mil veintidós al quince de julio del año dos mil veintiocho**; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos.

SEGUNDO. Toma de protesta del profesional en derecho, quien ocupará el cargo de **Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.**

TERCERO. Lectura de la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, por el que **se crea la Comisión Especial para la sustanciación del Expediente Parlamentario LXIV 080/2021**; que presenta la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura local.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a 27 de mayo de 2022.

DIP. Miguel Ángel Caballero Yonca
Presidente

PRIMERO. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se **nombra Magistrados, propietario y suplente, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala**, para el periodo comprendido del dieciséis de julio del año dos mil veintidós al quince de julio del año dos mil veintiocho; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 084/2022**, que se formó con motivo de la *terna que contiene los nombres de los profesionales en derecho de entre quienes habrá de designarse a quién ocupará el cargo de Magistrado con el carácter de Propietario y Suplente respectivamente,* del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, quién deberá ejercer las funciones inherentes al cargo del periodo comprendido del día dieciséis de julio de año dos mil veintidós al quince de julio del año dos mil veintiocho.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, por cuanto al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38

fracciones I y VII, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso Local, esta Comisión Ordinaria procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Para motivar la presentación de la terna indicada, la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en su oficio número DESPACHO/G/CET/049/2022, mediante el cual la Lic. Lorena Cuéllar Cisneros en su carácter de Gobernadora del Estado de Tlaxcala, manifiesta esencialmente lo siguiente:

…..

En atención al oficio número 0205/2022-DIP MACY, suscrito por el Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual solicita someta a consideración del Congreso del Estado, la tema de profesionales en derecho, que deba cubrir la vacante que se genera por el acuerdo que determina que no es procedente ratificar al Licenciado Héctor Maldonado Bonilla en el cargo de Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala,

Someto a la consideración de esta Soberanía la terna que contiene los nombres de los profesionales del derecho de entre quienes habrá de designarse al Magistrado Propietario y Suplente que ocupará la magistratura de referencia, por un período de seis años comprendidos del día en que rinda debida protesta de Ley, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de integrada de la siguiente forma:

I. ENRIQUE ACOLTZI CONDE

II. RICARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ

III. TRINIDAD PÉREZ MÉNDEZ

Al respecto me permito anexar a este oficio la documentación que justifica que los profesionales que propongo satisfacen los requisitos. previstos en el artículo 116

fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

…

2. Mediante oficio de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, remitido por el Lic. José Eliseo Hernández Sánchez, Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, turna a esta Comisión Dictaminadora, oficio número DESPACHO/G/CET/049/2022, que contiene la terna mencionada, así como sus documentos anexos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

3. Con fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, el Diputado Presidente de la Comisión que suscribe, emitió convocatoria con Número de Oficio:LXIV/CPCGYJYAP/0330/04/2022, dirigida a los integrantes de la misma, a efecto de celebrar sesión extraordinaria el miércoles veinticinco de mayo, a las diez horas, con el objeto de dar a conocer el turno del expediente parlamentario respectivo, verificar la documentación de cada una de los profesionales del Derecho, integrantes de la terna remitida por la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, y someter a aprobación la validación de la terna, así como para acordar el procedimiento al cual se someterían las integrantes de la terna propuesta.

En la mencionada sesión del órgano colegiado, se aprobó el Proyecto de Acuerdo, mediante el cual se valida la terna propuesta, en razón de cumplir con la elegibilidad requerida, al cumplir los requisitos que establece el artículo 83 de la Constitución Política Local; de igual manera se aprobó el procedimiento por el cual habría de designarse al Magistrado Propietario y Suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que sustituirá la vacante del Licenciado Héctor Maldonado Bonilla, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 54 fracción XXVII y 84 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En el desahogo del orden del día de la sesión extraordinaria, el Presidente de la Comisión, solicitó al Actuario Parlamentario adscrito a la Secretaría Parlamentaria de este Congreso, procediera a aperturar los sobres que contienen la documentación remitida y pusiera a la vista de los integrantes de la Comisión que suscribe, los documentos originales que integran el expediente parlamentario en que se actúa.

Hecho lo anterior, se procedió a la revisión de la documentación, para lo cual el Presidente de la Comisión los puso a disposición de los demás diputados a fin de que ellos constataran su contenido y valoraran sus alcances legales, para acreditar los requisitos a que se refieren los artículos 95 fracciones I a V, 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, además para que dichos legisladores plasmaran sus observaciones al respecto.

En consecuencia, los integrantes de la Comisión efectivamente realizaron la revisión aludida y vertieron las observaciones que consideraron pertinentes, como se aprecia también en el acta levantada con motivos de esta actuación; elementos que se toman en consideración al formular los razonamientos que orientan el sentido de este dictamen.

Asimismo, en la mencionada sesión, se aprobó el cronograma para el desahogo del procedimiento relativo, conforme al cual la citada revisión de documentos quedó concluida el día veinticinco de mayo del año en curso, posteriormente se realizaría dos etapas más, consistentes en una Fase de Cuestionario el cual constó de una serie de veinte reactivos elaborados por expertos en derecho pertenecientes a reconocidas instituciones de educación superior de nuestro Estado, y cuya aplicación del cuestionario se llevaría a cabo en presencia de los integrantes de la Comisión, el día viernes veintisiete de mayo del dos mil veintidós a las nueve horas, en el salón blanco de este Recinto Oficial; así como la

Fase de Entrevista, tendría verificativo ante los integrantes de la Comisión Dictaminadora, el día viernes veintisiete de mayo del dos mil veintidós, a las doce horas, en el salón blanco de este Recinto Oficial, la cual consistiría, en que cada Diputado integrante de la Comisión formularía de una a dos preguntas, a cada profesional entrevistado, respecto a: la aspiración a ser Magistrado, impartición de justicia, independencia del Poder Judicial del Estado, Transparencia de los Órganos Jurisdiccionales, Ética Judicial, Control de Convencionalidad y demás temas, que, a criterio de los diputados integrantes de la Comisión, consideraran pertinentes, acorde a lo dispuesto por los artículos 83 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado y 70 del Reglamento Interior del Congreso Local, por lo que dicho órgano colegido legislativo se constituiría a la hora y lugar indicado para el desahogo del procedimiento aprobado; posteriormente el proyecto de dictamen correspondiente, se pondría a consideración de la Comisión Dictaminadora a más tardar el viernes veintisiete de mayo del dos mil veintidós, para leerlo ante el Pleno de este Poder Soberano el treinta de mayo de la presente anualidad.

Finalmente, los integrantes de la Comisión, acordaron, se notificará a los integrantes de la terna, a través del Actuario Parlamentario, con el propósito de que se sometieran a las fases de cuestionario y entrevista dentro del procedimiento aprobado por esta Comisión.

4. En cumplimiento a lo acordado por la Comisión, se llevó a cabo la debida notificación del Acuerdo de mérito, a las integrantes de la terna, el día jueves veintiséis de mayo del presente año, autos que constan en el expediente parlamentario en que se actúa.

5. En tal virtud, el día viernes veintisiete de mayo del dos mil veintidós, a las nueve horas, existiendo quórum legal, en el salón blanco de este Recinto Oficial, se dio inicio a la sesión extraordinaria convocada, en la que comparecieron los integrantes de la terna, ante la Comisión, identificándose a plenitud, mediante

documentos oficiales idóneos, que los comparecientes exhibieron; acto seguido, se les hizo saber el motivo de su presencia, en la que deberían contestar el cuestionario elaborado por expertos en derecho dentro de esta fase, al finalizar esta fase, se declaró un receso hasta las doce horas del mismo día, en razón de que fue en esa hora señalada, en la que se llevaría a cabo la fase de entrevista.

Posteriormente a las doce horas, del mismo día, existiendo quorum legal se declaró la reanudación de la sesión extraordinaria, mediante la cual se dio cumplimiento a la fase de entrevista, previamente, se les exhortó a conducirse con verdad, siendo entrevistadas de manera simultánea en el salón blanco, lugar que fue dividido en tres módulos independientes, a manera de que ninguna entrevista, fuera interrumpida.

En relación a lo anterior, cada Diputado integrante de la Comisión Dictaminadora, formuló a los aspirantes a Magistrado, diversas preguntas, cuyas respuestas se recibieron a satisfacción, en los temas de: la aspiración a ser Magistrado, impartición de justicia, independencia del Poder Judicial del Estado, Transparencia de los Órganos Jurisdiccionales, Ética Judicial, Control de Convencionalidad y demás temas que, a criterio de los Diputados integrantes de esta Comisión, consideraron pertinentes, por lo que una vez finalizada esta fase, se declaró un receso hasta las dieciséis horas del de ese mismo día.

6. Ahora bien la Comisión que suscribe, se reunió a las dieciocho horas del veintisiete de mayo de dos mil veintidós, a efecto de establecer criterio respecto de la elaboración del dictamen correspondiente, en virtud del cumplimiento de los requisitos aportados por los aspirantes que integran la terna para ocupar el cargo de Magistrado Propietario y Suplente del Tribunal Superior de Justicia.

Con los antecedentes narrados, la Comisión dictaminadora emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. …**".

Asimismo, en el diverso 54 fracción XXVII de la Constitución Política Estatal, dispone que es facultad del Congreso Estatal "**Nombrar… a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado…**".

Las resoluciones que emite este Poder Soberano, se encuentran previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; precepto legal que en su fracción II define al Decreto como "**Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos…**".

De igual forma en el diverso 10 fracción III del citado ordenamiento, al regular las resoluciones emitidas por el Congreso, hace alusión al: "**Nombramiento de servidores públicos…**" mismo que se realiza mediante Decreto.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**", así como para

"**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados**"; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 del Ordenamiento Reglamentario invocado, se determina que le corresponde "**... el conocimiento de los asuntos siguientes: XV. Los relativos a nombramientos… de los Magistrados del Poder Judicial.**".

Por ende, dado que, en el presente asunto, la materia del expediente parlamentario consiste en nombrar a un Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como a su suplente, en virtud de la terna enviada por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado a este Poder Soberano, se arriba a la conclusión que la Comisión que suscribe, es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. El procedimiento para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, está previsto en los artículos 83 párrafos segundo, y cuarto y 84 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; los que literalmente son del tenor siguiente:

> ***"Artículo 83. …***
> ***Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la recepción de la propuesta. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.***

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador.

Los nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 84.- Los magistrados serán nombrados por el Congreso, con la votación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura, tomando como base el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de esta Constitución."

Ahora bien, con el objetivo de emitir un dictamen en un sentido determinado, es oportuno realizar el análisis pertinente, que se ciña a los lineamientos fijados en las disposiciones constitucionales referidas, como se efectúa en las consideraciones que integran este dictamen.

IV. La terna que contiene las propuestas de la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para ocupar una vacante de Magistrado del Poder Judicial de esta Entidad Federativa, fue recibida el día veinticuatro de mayo de la presente anualidad, por lo que el término legal de treinta días de que dispone este Poder Legislativo para emitir el nombramiento respectivo fenecerá el próximo veintitrés de junio del año que transcurre, siendo descartados de esta contabilidad los días inhábiles entre semana.

En tal virtud, es de concluirse que esta Legislatura se encuentra en tiempo para proceder al análisis de los documentos que acreditan los aspirantes a Magistrado, cuya relación debe coincidir eficazmente con los requisitos legales a cumplir y, en su caso, efectuar la designación, como corresponda.

V. Los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado están previstos por el artículo 83 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el cual literalmente y en lo conducente se establece que:

> **Artículo 83.- Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado se requiere:**
>
> **I. Ser ciudadano mexicano, originario del Estado, o con residencia en él, no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;**
>
> **II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos al día de la designación;**
>
> **III. Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;**
>
> **IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;**
>
> **V. Derogada**
>
> **VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.**
>
> **VII. Derogada.**

VI. En consecuencia, la Comisión dictaminadora procede a analizar el cumplimiento de los requisitos aludidos, por cada uno de los aspirantes a Magistrado incluidas en la terna enviada por la Gobernadora del Estado.

A). Al respecto, en cuanto al aspirante **Enrique Acoltzi Conde**, resulta lo siguiente:

1. El primer requisito en realidad se compone de dos aspectos, a saber, el primero consistente en ser ciudadano mexicano por nacimiento o con residencia en el no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación; y el segundo en hallarse en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos; por lo que en seguida será menester abordarlos separadamente, por cada uno de los integrantes de la terna.

Tratándose de la nacionalidad del aspirante, en el expediente obra copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Oficial del Registro del estado familiar del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, el día veintinueve de enero del año dos mil diecinueve; la cual por haber sido emitida por servidor público, en ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas, adquiere el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 fracciones II, III y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable supletoriamente a este asunto y por constituir el derecho común, consecuentemente merece valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el diverso 431 del mismo Ordenamiento Legal.

En tal virtud, de la documental en comento se advierte, que el aspirante nació en el Estado de Tlaxcala, de padre y madre mexicanos; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el aspirante es mexicano por nacimiento, precisamente por haberse verificado éste dentro del territorio nacional. Así mismo dentro de los documentos que integran su expediente, presenta su identificación oficial del Instituto Nacional Electoral del Estado de Tlaxcala, documento en el que obra la fotografía del aspirante, misma que coincide con sus rasgos fisonómicos, de la que se desprende que fue expedida en el año dos mil diecinueve, con vigencia al dos mil veintinueve; en consecuencia, el aspirante acredita satisfactoriamente ante esta Comisión la residencia no menor a tres años en la Entidad.

Igualmente, se observa que el aspirante nació el día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y seis, por lo que ha cumplido cabalmente la edad indicada en el artículo 34 fracción I de nuestra Carta Magna, para adquirir la mayoría de edad y, con ésta, la ciudadanía.

En consecuencia, es dable concluir que el aspirante es ciudadano mexicano por nacimiento, con residencia no menor a tres años.

Ahora bien, para determinar si el ciudadano **Enrique Acoltzi Conde** se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles, se toma en consideración la carta y/o constancia de que tal persona no tiene antecedentes penales, identificada con el folio número **032046**, expedida por la Titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós; documento al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los numerales 319 fracción II y 431 del Código Civil Estatal, de aplicación supletoria.

Al respecto, la Comisión dictaminadora razona en el sentido de que: Al no tener el aspirante antecedentes penales, su esfera jurídica no se encuentra limitada,

por lo que efectivamente se halla en aptitud de ejercer a plenitud sus derechos, en sus relaciones para con el Estado y con los particulares.

Lo anterior se robustece mediante la constancia de no inhabilitación expedida a favor del aspirante por la Secretaría de la Función Pública, de fecha veinte de mayo del presente año, con número de folio **4098764**; documento al cual se le atribuye valor probatorio pleno, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme lo disponen los artículos 319 fracción II y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria.

En la documental citada, su emisor, hizo constar que **Enrique Acoltzi Conde** se halla en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, sin que medie de por medio una inhabilitación.

Con los elementos de convicción descritos, la Comisión tiene por satisfecho, el requisito inherente.

2. El segundo de los requisitos en análisis, consiste en que, al día de la designación, el Magistrado que se nombre, tenga cuando menos treinta y cinco años.

En ese sentido, a partir del acta de nacimiento original de **Enrique Acoltzi Conde** que ha sido previamente valorada, resulta que habiendo nacido el día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y seis, cumplió la edad mínima requerida de treinta y cinco años el día veintiuno de marzo de dos mil once, a la fecha tiene cuarenta y seis años cumplidos; por lo que es de afirmarse que la edad que, en su caso, alcanzará al momento de la designación, si a él se le confiriera el cargo de referencia, se hallaría dentro del supuesto requerido en la Constitución Política Local, por lo que se satisface el requisito en comento.

3. El tercer requisito de los que nos ocupan se hace consistir en poseer al día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Con relación a dichas exigencias, la Comisión advierte que en el expediente obra documentación original, de un título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por el rector de la Universidad Tecnológica de México, el día nueve de agosto de dos mil siete, a favor de **Enrique Acoltzi Conde**, en cuyo reverso fueron legalizadas las firmas de las referidas autoridades educativas.

En consecuencia de lo anterior, al documento en cita se le otorga plena eficacia probatoria, atento a lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicado supletoriamente; por tanto, es idóneo para acreditar que el aspirante obtuvo el grado de Licenciado en Derecho, y que detenta el título respectivo desde el día nueve de agosto de dos mil siete; por lo que la antigüedad mínima constitucionalmente requerida se cumplió desde el día nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Además, se observa que: Entre la documentación original, obra la cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, identificada con el número cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos setenta y cinco (**5445275**), a favor de **Enrique Acoltzi Conde**, con fecha trece de marzo de dos mil ocho por medio de la cual se le facultó legalmente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Dicho documento se valora también en términos de lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 del Código Civil de esta Entidad Federativa, aplicada supletoriamente, y con el mismo se prueba que el aspirante posee cédula profesional para ejercer como licenciado en derecho, con antigüedad mayor a diez años, pues el tiempo que ha transcurrido de la fecha de su expedición, es de catorce años, al momento de la emisión del presente dictamen.

4. Por cuanto hace al cuarto de los requisitos de mérito, es menester dividirlo en los siguientes aspectos:

a) Gozar de buena reputación.

En torno a este punto en particular, la Comisión dictaminadora estima que este requisito debe estudiarse a ***contrario sensu***, es decir, debe presumirse que las personas gozan de buena reputación, en tanto no haya elementos que demuestren lo contrario y, por ende, desacrediten su reputación.

Así las cosas, para la Comisión tiene relevancia el hecho de que seguidas que han sido las fases que anteceden de este procedimiento, no obran en el expediente parlamentario datos o medios de convicción de los que pudiera derivarse que **Enrique Acoltzi Conde** tenga mala reputación; por lo que, debe estarse en el entendido de que su reputación es buena.

El criterio expuesto se reafirma con la siguiente tesis jurisprudencial, de la que se infiere que ciertamente la buena reputación debe presumirse, salvo prueba en contrario; que en seguida se invoca:

JUECES DE DISTRITO. CUANDO EN UN CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA SU DESIGNACIÓN SE CONSIDERE QUE UNO DE LOS ASPIRANTES NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE "BUENA REPUTACIÓN", ES NECESARIO QUE SE FUNDE Y MOTIVE, Y QUE SE LE OIGA. Si bien es cierto que la buena reputación reviste gran importancia y debe ser tomada en consideración, en estricto apego a lo prescrito por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para asegurar que se cuente con servidores públicos probos, capaces e independientes, dotados, además, de valores éticos y virtudes personales, también lo es que cuando, para resolver sobre la no designación de un Juez, se considera que dicha reputación no es buena es primordial que se funde y motive debidamente tal aseveración, y que se brinde la oportunidad al interesado de ser escuchado sobre el particular.

Novena Época. Registro: 192874. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. LXX/99. Página: 41.

b) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Al respecto, se considera que, como se ha dicho, dado que en el expediente obra una carta y/o constancia de que el aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por el Titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la cual fundadamente se le ha otorgado pleno valor probatorio, es evidente que **Enrique Acoltizi Conde,** no ha sido sujeto de una condena penal, y menos aún de alguna de las que en la Constitución Política Estatal

señala como obstáculo para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c) No estar inhabilitado para ejercer el cargo, por haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público.

Sobre este aspecto, destaca el hecho de que en el expediente obra una la constancia de no inhabilitación expedida a favor del aspirante, por la Secretaría de la Función Pública, de fecha veinte de mayo del año en curso, con número de folio **4098764**; documento al cual se le atribuye valor probatorio pleno, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme lo disponen los artículos 319 fracción II y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria.

A mayor abundamiento, se reproducen los argumentos que se han sustentado con base en la carta y/o constancia de que el aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por la Titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previamente identificada y valorada.

5. El quinto de los requisitos constitucionalmente exigidos, consiste en No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

Con relación a este punto, es de notarse que en el expediente no obra documento alguno para probar las circunstancias relativas; sin embargo, esta Comisión razona en el sentido de que, al constituir hechos negativos, no recae en el Gobernador del Estado, y menos aún en los aspirantes, la carga de probar los mismos, máxime que no se apoyan en algún hecho positivo.

Más bien, se estima que al no haber en el expediente datos o indicios que indiquen que el aspirante ha ocupado alguno de los encargos públicos señalados, se debe estar en el entendido de que no ha sido así.

A mayor abundamiento, debe decirse que la Comisión dictaminadora considera notorio que el aspirante no se ha ubicado en alguno de los mencionados supuestos de prohibición, tanto porque la integración personal de esos cargos resultan del conocimiento público, como porque en los diversos supuestos de referencia, mediante los mecanismos institucionales a observarse en cada caso, este Congreso toma conocimiento de las designaciones correspondientes, sin que en el particular se tenga algún dato en el sentido de que el aspirante haya ocupado alguno de esos encargos durante el lapso de restricción.

Lo expuesto se ilustra por medio de la jurisprudencia que acto continuo se transcribe:

> **HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo;**

no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.

.

Novena Época. Registro: 182407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/32. Página: 1350.

Además, del análisis de las documentales que constituyen el ***currículum vitae*** de **Enrique Acoltzi Conde** se advierte que el mes de septiembre de dos mil veintiuno, se desempeñó como Procurador para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

En tal virtud, dado que el desempeño de las funciones públicas propias del nombramiento es incompatible con el ejercicio de cualesquiera otras, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, surge la presunción legal de que en el año previo no ha ocupado alguno de los cargos que constituyen prohibición para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; presunción a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y 449 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, de aplicación supletoria.

B). En cuanto al cumplimiento de los señalados requisitos constitucionales por parte del aspirante **Ricardo Sánchez Ramírez** la Comisión razona en los términos siguientes:

1. El primer requisito en realidad se compone de dos aspectos, a saber, el primero consistente en ser ciudadano mexicano por nacimiento o con residencia en el no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación; y el segundo en hallarse en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos; por lo que en seguida será menester abordarlos separadamente, por cada uno de los integrantes de la terna.

Por lo que hace al primero de aquellos, se adjuntó acta de nacimiento, expedida por la Oficial del Registro Civil del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano

Matamoros, Tlaxcala, el día veintinueve de octubre de dos mil cuatro; la cual por haber sido emitida por servidor público, en ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas, le corresponde el carácter de documento público, atento a lo establecido en el artículo 319 fracciones II, III y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable supletoriamente, y merece valor probatorio pleno, en relación a lo dispuesto por el diverso 431 del mismo Ordenamiento Legal.

En tal virtud, de la documental en comento se advierte, que el aspirante nació en el Estado de Tlaxcala, de padre y madre mexicanos; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el aspirante es mexicano por nacimiento, precisamente por haberse verificado éste dentro del territorio nacional. Así mismo dentro de los documentos que integran su expediente, obra su identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral en el año dos mil dieciocho, con vigencia dos mil veintiocho documento en el que obra la fotografía del aspirante, misma que coincide con sus rasgos fisonómicos, en consecuencia, el aspirante acredita satisfactoriamente ante esta comisión la residencia no menor a tres años en la entidad.

El aspirante nació el día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que ha cumplido a cabalidad la edad indicada en el artículo 34 fracción I de la Carta Magna Federal, para adquirir la mayoría de edad y, con ésta, la ciudadanía; En consecuencia, es dable concluir que el aspirante es ciudadano mexicano por nacimiento.

Ahora bien, para determinar si **Ricardo Sánchez Ramírez** se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles, se toma en consideración la carta

y/o constancia donde se concluye que tal persona no tiene antecedentes penales, identificada con el folio número **032037**, expedida por la Titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día diecinueve de mayo de la presente anualidad; documento al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los numerales 319 fracción II y 431 de la invocada Ley Adjetiva Civil Estatal, de aplicación supletoria.

Al no tener el aspirante, antecedentes penales, es obvio que su esfera jurídica no se encuentra limitada, por lo que efectivamente se halla en aptitud de ejercer a plenitud sus derechos, en sus relaciones para con el Estado y con los particulares.

Lo anterior se robustece mediante la constancia de no inhabilitación expedida a favor del aspirante por la Secretaría de la Función Pública, de fecha dieciocho de mayo del presente año, con número de folio **4092107**; documento al cual se le atribuye valor probatorio pleno, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme lo disponen los artículos 319 fracción II y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria.

Con los elementos de convicción descritos, la Comisión tiene por cumplido el requisito obligado.

2. Con relación al segundo de los requisitos señalados, a partir del acta de nacimiento de Ricardo Sánchez Ramírez, que ha sido previamente valorada, resulta que habiendo nacido el día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, cumplió la edad mínima requerida de treinta y cinco años el día diecinueve de diciembre de dos mil tres, a la fecha tiene cincuenta y tres años cumplidos; por lo que es de afirmarse que la edad que, en su caso, alcanzará al

momento de la designación, si a él se le confiriera el cargo de referencia, se hallaría dentro del supuesto fijado en la Constitución Política Local, por lo que se satisface el requisito en comento.

3. Con relación al tercer requisito de los constitucionalmente exigidos, en el expediente obra título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por el rector y el secretario académico de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, el día dos de mayo del año dos mil dos, a favor de Ricardo Sánchez Ramírez, en cuyo reverso fueron legalizadas las firmas de las referidas autoridades educativas.

Al documento en cita se le otorga pleno valor probatorio, además con relación a lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicado supletoriamente, en consecuencia, es idóneo para acreditar que el aspirante obtuvo el grado de Licenciado en Derecho, y que detenta el título respectivo desde el día dos de mayo del año dos mil dos; por lo que la antigüedad mínima constitucionalmente requerida se cumplió desde el dos de mayo del año dos mil doce.

Así mismo en la documentación remitida, obra cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, identificada con el número cuatro millones trecientos sesenta y tres mil setecientos treinta (**4363730**), a favor de **Ricardo Sánchez Ramírez**, de fecha nueve de febrero de dos mil cinco, por medio de la cual se le facultó legalmente para ejercer la profesión de licenciada en derecho.

Dicho documento se valora también en términos de lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 del Código Civil de esta Entidad Federativa, aplicada

supletoriamente, y con el mismo se prueba que el aspirante posee cédula profesional para ejercer como licenciado en derecho, con antigüedad mayor a diez años, pues el tiempo que ha transcurrido de la fecha de su expedición, es de diecisiete años, al momento de la emisión del presente dictamen.

4. En cuanto al cuarto de los requisitos de mérito, la Comisión Dictaminadora observa que, no obran en el expediente parlamentario datos o medios de convicción de los que pudiera derivarse que Ricardo Sánchez Ramírez tenga mala reputación; en consecuencia, debe estarse en el entendido de que su reputación es buena.

Asimismo, en el expediente obra una carta y/o constancia de que el aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por el Titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la cual fundadamente se le ha otorgado pleno valor probatorio, por tanto, con este documento se concluye que **Ricardo Sánchez Ramírez** no ha sido sujeto de una condena penal, y menos aún de alguna de las que en la Constitución Política Estatal se señala como obstáculo para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Finalmente, diremos que, en el expediente obra una la constancia de no inhabilitación expedida a favor del aspirante, por la Secretaría de la Función Pública, de fecha dieciocho de mayo del presente año, con número de folio **4092107**; documento al cual se le atribuye valor probatorio pleno, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme lo disponen los artículos 319 fracción II y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria.

5. El quinto de los requisitos constitucionalmente exigidos, consiste en No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

Tratándose del quinto de los requisitos, previstos en el texto constitucional es de observarse que en el expediente no obra documento alguno tendente a probar las circunstancias relativas, sin embargo, esta Comisión razona en el sentido de que, al constituir hechos negativos, no recae en el Gobernador del Estado, y menos aún en los aspirantes, la carga de probar los mismos, máxime que no se apoyan en algún hecho positivo.

Más bien, se estima que al no haber en el expediente datos o indicios que indiquen que el aspirante ha ocupado alguno de los encargos públicos señalado, debe estar en el entendido de que no ha sido así.

A mayor abundamiento, debe decirse que la Comisión dictaminadora considera notorio que el aspirante no se ha ubicado en alguno de los mencionados supuestos de prohibición, en primer lugar, porque la integración personal de esos cargos resultan del conocimiento público, y en segundo, porque en los diversos supuestos de referencia, mediante los mecanismos institucionales a observarse en cada caso, este Congreso toma conocimiento de las designaciones correspondientes, sin que en el particular se tenga algún dato en el sentido de que el aspirante haya ocupado alguno de esos encargos durante el lapso de restricción.

Además, del análisis de las documentales que constituyen el ***currículum vitae*** de **Ricardo Sánchez Ramírez,** advierte que las labores que ha desempeñado,

es la de Titular del Área Jurídica de la Oficina de Representación en el Estado de Puebla de la SADER.

En tal virtud, dado que el desempeño de las funciones públicas propias del nombramiento es incompatible con el ejercicio de cualesquiera otras, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, surge la presunción legal de que en el año previo no ha ocupado alguno de los cargos que constituyen prohibición para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; presunción a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y 449 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, de aplicación supletoria.

C). Al respecto, en cuanto al aspirante **Trinidad Pérez Méndez**, resulta lo siguiente:

1. El primer requisito en realidad se compone de dos aspectos, a saber, el primero consistente en ser ciudadano mexicano por nacimiento o con residencia en el no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación; y el segundo en hallarse en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos; por lo que en seguida será menester abordarlos separadamente, por cada uno de los integrantes de la terna.

Tratándose de la nacionalidad del aspirante, en el expediente obra acta de nacimiento original, expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros Tlaxcala, Tlaxcala, el día veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete; la cual por haber sido emitida por servidor público, en ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas, le corresponde el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido

en el artículo 319 fracciones II, III y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable supletoriamente a este asunto y por constituir el derecho común, consecuentemente merece valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el diverso 431 del mismo Ordenamiento Legal.

En tal virtud, de la documental en comento se advierte, que el aspirante nació en el Estado de Tlaxcala, de padre y madre mexicanos; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el aspirante es mexicano por nacimiento, precisamente por haberse verificado éste dentro del territorio nacional. Así mismo dentro de los documentos que integran su expediente, obra su identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral en el año dos mil diecisiete, con vigencia al año dos mil veintisiete, documento en el que obra la fotografía del aspirante, misma que coincide con sus rasgos fisonómicos, en consecuencia, el aspirante acredita satisfactoriamente ante esta comisión la residencia no menor a tres años en la entidad.

Igualmente, se observa que el aspirante nació el día veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis, por lo que ha cumplido cabalmente la edad indicada en el artículo 34 fracción I de nuestra Carta Magna, para adquirir la mayoría de edad y, con ésta, la ciudadanía.

En consecuencia, es dable concluir que el aspirante es ciudadano mexicano por nacimiento, con residencia no menor a tres años.

Ahora bien, para determinar si **Trinidad Pérez Méndez** se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles, se toma en consideración la carta y/o constancia de que tal persona no tiene antecedentes penales, identificada con

el folio número **032254**, expedida por la Titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día veinte de mayo de la presente anualidad; documento al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los numerales 319 fracción II y 431 del Código Civil Estatal, de aplicación supletoria.

Al respecto, la Comisión dictaminadora razona en el sentido de que: Al no tener el aspirante antecedentes penales, su esfera jurídica no se encuentra limitada, por lo que efectivamente se halla en aptitud de ejercer a plenitud sus derechos, en sus relaciones para con el Estado y con los particulares.

Lo anterior se robustece mediante la constancia de no inhabilitación con folio **4092180** expedida a favor del aspirante por la Secretaría de la Función Pública, de fecha dieciocho de mayo del presente año; documento al cual se le atribuye valor probatorio pleno, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme lo disponen los artículos 319 fracción II y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria.

En la documental citada, su emisor hizo constar que **Trinidad Pérez Méndez** se halla en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, sin que medie de por medio una inhabilitación.

Con los elementos de convicción descritos, la Comisión tiene por satisfecho, el requisito inherente.

2. El segundo de los requisitos en análisis, consiste en que, al día de la designación, el Magistrado que se nombre, tenga cuando menos treinta y cinco años cumplidos.

En ese sentido, a partir de la copia certificada del acta de nacimiento de **Trinidad Pérez Méndez** que ha sido previamente valorada, resulta que habiendo nacido el día veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis, cumplió la edad mínima requerida de treinta y cinco años el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, a la fecha tiene treinta y seis años cumplidos; por lo que es de afirmarse que la edad que, en su caso, alcanzará al momento de la designación, si a ella se le confiriera el cargo de referencia, se hallaría dentro del supuesto fijado en la Constitución Política Local, por lo que se sacia el requisito en comento.

3. El tercer requisito de los que nos ocupan se hace consistir en poseer al día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Con relación a dichas exigencias, la Comisión advierte que en el expediente obra un título profesional de licenciado en derecho, expedido por el Rector y el Secretario Académico de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de fecha trece de enero de dos mil doce, a favor de **Trinidad Pérez Méndez**, en cuyo reverso fueron legalizadas las firmas de las referidas autoridades educativas.

En consecuencia de lo anterior, al documento en cita se le otorga plena eficacia probatoria, atento a lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicado supletoriamente; por tanto, es idóneo para acreditar que el aspirante obtuvo el grado de Licenciado en Derecho, y que detenta el título respectivo desde el día trece de enero de dos mil doce; por lo que la antigüedad mínima

constitucionalmente requerida se cumplió desde el día trece de enero de dos mil veintidós.

Además, se observa que entre las constancias del expediente en análisis obra original de una cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, identificada con el número siete millones trecientos noventa y un mil cuatro cientos noventa y tres (**7391493**), a favor de **Trinidad Pérez Méndez**, con fecha dos de marzo de dos mil doce, por medio de la cual se le facultó legalmente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Dicho documento se valora también en términos de lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 de la Ley Adjetiva Civil de esta Entidad Federativa, aplicada supletoriamente, y con el mismo se prueba que el aspirante posee cédula profesional para ejercer como licenciada en derecho, con antigüedad mayor a diez años, pues el tiempo que ha transcurrido de la fecha de su expedición hasta esta fecha, es de diez años, al momento de la emisión del presente dictamen.

4. Por cuanto hace al cuarto de los requisitos de mérito, es menester dividirlo en los siguientes aspectos:

a) Gozar de buena reputación.

En torno a este punto en particular, la Comisión dictaminadora estima que este requisito debe estudiarse a ***contrario sensu***, es decir, debe presumirse que las personas gozan de buena reputación, en tanto no haya elementos que demuestren lo contrario y, por ende, maculen su reputación.

Así las cosas, para la Comisión tiene relevancia el hecho de que seguidas que han sido las fases que anteceden de este procedimiento, no obran en el expediente parlamentario datos o medios de convicción de los que pudiera derivarse que **Trinidad Pérez Méndez** tenga mala reputación; por lo que, debe estarse en el entendido de que su reputación es buena.

b) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Al respecto, se considera que, como se ha dicho, dado que en el expediente obra una carta y/o constancia de que la aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por la Titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado con número de folio **032254**, a la cual fundadamente se le ha otorgado pleno valor probatorio, es evidente que **Trinidad Pérez Méndez,** no ha sido sujeto de una condena penal, y menos aún de alguna de las que en la Constitución Política Estatal señala como obstáculo para ser Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c) No estar inhabilitado para ejercer el cargo, por haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público.

Sobre este aspecto, destaca el hecho de que en el expediente obra una la constancia de no inhabilitación con folio 4092180 expedida a favor del aspirante, por la Secretaría de la Función Pública, de fecha dieciocho de mayo del presente año; documento al cual se le atribuye valor probatorio pleno, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme lo disponen

los artículos 319 fracción II y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria.

A mayor abundamiento, se reproducen los argumentos que se han sustentado con base en la carta y/o constancia de que el aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por la Titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previamente identificada y valorada.

5. El quinto de los requisitos constitucionalmente exigidos, consiste en No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

Con relación a este punto, es de notarse que en el expediente no obra documento alguno para probar las circunstancias relativas; sin embargo, esta Comisión razona en el sentido de que, al constituir hechos negativos, no recae en el Gobernador del Estado, y menos aún en los aspirantes, la carga de probar los mismos, máxime que no se apoyan en algún hecho positivo.

Más bien, se estima que al no haber en el expediente datos o indicios que indiquen que el aspirante ha ocupado alguno de los encargos públicos señalados, se debe estar en el entendido de que no ha sido así.

A mayor abundamiento, debe decirse que la Comisión dictaminadora considera notorio que el aspirante no se ha ubicado en alguno de los mencionados supuestos de prohibición, tanto porque la integración personal de esos cargos

resultan del conocimiento público, como porque en los diversos supuestos de referencia, mediante los mecanismos institucionales a observarse en cada caso, este Congreso toma conocimiento de las designaciones correspondientes, sin que en el particular se tenga algún dato en el sentido de que el aspirante haya ocupado alguno de esos encargos durante el lapso de restricción.

Además, del análisis de las documentales que constituyen el ***currículum vitae*** de **Trinidad Pérez Méndez** se advierte que del año dos mil quince a la fecha de la emisión del presente dictamen, se desempeña como Abogado Litigante.

En tal virtud, dado que el desempeño de las funciones públicas propias del nombramiento es incompatible con el ejercicio de cualesquiera otras, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, surge la presunción legal de que en el año previo no ha ocupado alguno de los cargos que constituyen prohibición para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; presunción a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y 449 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, de aplicación supletoria.

VII. Ahora bien, por cuanto hace a los resultados del cuestionario aplicado a los profesionales en derecho, es menester precisar que las calificaciones que obtuvieron las integrantes de la terna fueron las siguientes:

I. **ENRIQUE ACOLTZI CONDE --- Destacado**
II. **RICARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ--- Satisfactorio**
III. **TRINIDAD PÉREZ MÉNDEZ--- Satisfactorio**

Dichas evaluaciones estuvieron a cargo de expertos en el área del Derecho, pertenecientes a la Universidad Autónoma de Tlaxcala y a la Facultad Libre de Derecho, instituciones públicas reconocidas en nuestro Estado, que cuenta con altos estándares académicos y acreditaciones a nivel nacional.

VIII. En otro orden de ideas debe decirse que la entrevista a los integrantes de la terna se efectuó en términos de lo establecido en el artículo 83 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Tlaxcala, en el que se prevé la comparecencia de las personas propuestas en la terna; y conforme a lo dispuesto en el diverso 70 del Reglamento Interior del Congreso Local, precepto último que determina lo siguiente: **"Las comisiones están facultadas para realizar entrevistas con quienes puedan contribuir a ilustrar su juicio o propiciar el cumplimiento de sus objetivos."**.

En las entrevistas indicadas, los diputados miembros de la Comisión que suscribe, formularon a los integrantes de la terna, diversas preguntas a efecto de conocer las apreciaciones personales y los conocimientos, mismas que han quedado asentadas en el apartado de Resultandos de este dictamen.

Ante los cuestionamientos realizados, los integrantes de la terna contestaron libremente lo que estimaron pertinente; por lo que los integrantes de la Comisión tomaron conocimiento directo de la calidad y personalidad de los aspirantes y se forjaron una noción del perfil profesional, capacidad y aptitudes de estos; puesto que la Comisión dictaminadora es sabedora que tales aspectos constituyen el objetivo de las entrevistas, y sin el ánimo de evaluar técnicamente a los propuestos.

En consecuencia, derivado de las entrevistas en comento, la Comisión considera que los integrantes de la terna son coincidentes en su percepción

sociológica y jurídica de las implicaciones de ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de las áreas de oportunidad que ese Poder debe atender para mejorar la administración de justicia y que dan muestra de tener la formación profesional, teórica y empírica, relacionada con la profesión del derecho y necesaria para ejercer el cargo a que aspiran.

IX. Ahora bien, dado que se ha seguido el procedimiento acordado por la Comisión que suscribe, que le permita estar en aptitud de determinar lo relativo al nombramiento o no del Magistrado con el carácter de propietario y suplente respectivamente, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que deberá sustituir al Licenciado Héctor Maldonado Bonilla, lo que corresponde es que esta Comisión se pronuncie respecto a la esencia del asunto en cita, para lo cual se esgrimen los siguientes argumentos:

a). En el expediente parlamentario que se analiza se acreditó que el aspirante **Enrique Acoltzi Conde**, reúne los requisitos a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, obteniendo en el cuestionario aplicado el resultado de Destacado, así mismo se justificó que el aspirante tiene experiencia en la administración pública.

b). Mediante las documentales remitidas por el Gobernador del Estado a este Poder Soberano Local se justificó que **Ricardo Sánchez Ramírez,** reúne los requisitos a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, obteniendo en el cuestionario aplicado el resultado de Satisfactorio, así mismo se justificó que el aspirante tiene experiencia en la administración pública.

c). En el expediente parlamentario que se analiza se acreditó que el integrante de la terna **Trinidad Pérez Méndez,** reúne los requisitos a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, obteniendo en el cuestionario aplicado el resultado de Satisfactorio y asimismo se justificó que la aspirante acreditó su trayectoria en la administración pública.

En ese sentido, tomando en cuenta de que quedó probado, que dos de las tres personas propuestas son aptas para ocupar el cargo de referencia, es decir, los aspirantes **Enrique Acoltzi Conde** y **Ricardo Sánchez Ramírez;** y que este Congreso debe nombrar a la Magistrado Propietario que sustituya en el ejercicio de las funciones respectivas al Licenciado Héctor Maldonado Bonilla, Magistrado de plazo por cumplir del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el suplente de quien resulte designado, la Comisión estima que dichas calidades de Magistrado propietario y Magistrado Suplente deberán distribuirse entre los dos aspirantes calificadas de idóneas.

Ahora bien, para determinar a quién deberá corresponder cada uno de esos nombramientos, debe atenderse a que la emisión de los mismos constituye una facultad discrecional de este Poder Soberano, en uso de la cual esta Comisión se remite al desahogo de las entrevistas practicadas a los integrantes de la terna, puesto que, como se dijo, tal ejercicio tuvo como finalidad la de conocer de primera mano la personalidad de las personas propuestas así como tener una muestra de su perfil profesional y cualidades para ejercer, en su caso, el cargo de mérito.

Al efecto, de las disertaciones con relación a ese aspecto, por parte de los integrantes de la Comisión, se concluye que el aspirante que mostró mayor precisión en sus respuestas, claridad de pensamiento, seguridad personal y un temperamento de mayor temple, cualidades que garantizan mejores condiciones

para la toma de decisiones transcendentes, independencia, experiencia e imparcialidad en el quehacer jurisdiccional, es el aspirante **Enrique Acoltzi Conde**, por lo que se propone que a él se le nombre Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sustitución del Licenciado Héctor Maldonado Bonilla, Magistrado de plazo por cumplir, para el periodo comprendido del día dieciséis de julio de año dos mil veintidós al quince de julio del año dos mil veintiocho.

En tal virtud, igualmente se sugiere que el aspirante **Ricardo Sánchez Ramírez**, , se le designe Magistrado Suplente del mencionado propietario, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el periodo comprendido del día dieciséis de julio de año dos mil veintidós al quince de julio del año dos mil veintiocho.

Finalmente debe decirse, que la determinación que asuma este Poder Soberano, conforme a lo argumentado en este dictamen, no podrá considerarse por las integrantes de la terna violatorio de sus derechos, puesto que el hecho de haber sido propuestos para ocupar el cargo aludido no constituye un derecho, sino una expectativa de derecho, y la decisión de este Congreso Local se emitirá, como se ha dicho, con fundamento en una facultad discrecional; lo que se corrobora mediante la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía:

> **MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. DEBEN SER ELEGIDOS LIBREMENTE POR EL CONGRESO LOCAL DENTRO DE LA TERNA QUE LE PRESENTEN EL GOBERNADOR O EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. De conformidad con los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 50 de la Ley**

Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, la elección de un Magistrado al Supremo Tribunal de Justicia se efectúa por el Congreso del Estado, quien hará la designación de entre las ternas, que, por turnos alternativos, presenten el gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial. Ahora, si bien dicha designación se rige por las normas relativas a la carrera judicial, pues tanto el Constituyente Local como el federal previeron expresamente los requisitos mínimos necesarios para ocupar el cargo, así como ciertas normas relativas a las cuestiones que se deben tener en cuenta para llevar a cabo la referida elección, como lo es el que los nombramientos se hagan preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o entre aquellas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, es claro que la forma de dar cumplimiento a tales normas es mediante la integración de la terna por personas que cumplan con los requisitos antes señalados, obligación que queda a cargo de la autoridad que la presenta, pero no obliga al Congreso Local a designar a una persona determinada dentro de la propuesta que le sea presentada a su consideración, pues no existe norma constitucional o disposición legal alguna que lo obligue a elegir específicamente a alguno de los candidatos integrantes de la terna, lo cual es además acorde con la lógica y la razón, pues a nada conduciría el prever a favor del Congreso Local, por un lado, la facultad de elegir dentro de dicha terna y, por el otro, obligarlo a designar a la persona que previamente hubiese sido calificada como la mejor por el órgano encargado de formularla. Por tanto, la facultad que tiene el Congreso para designar a los Magistrados del Poder

Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales relativas, es una atribución parcialmente reglada y discrecional, pues debe ceñirse a la propuesta que para tal efecto le formule el Consejo del Poder Judicial del Estado o el gobernador, en la inteligencia de que dentro de dicha propuesta, puede elegir libremente al candidato que resulte mejor a juicio de cada uno de los electores al ser ésta la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien corresponde tal designación.

Novena Época. Registro: 192077. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. /J. 49/2000. Página: 814.

Así mismo, sirva de respaldo a la facultad de esta Soberanía, para nombrar al Magistrado Propietario y Suplente, respectivamente, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, YA QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIRLO, AUNADO A QUE CONSTITUYE UN ACTO SOBERANO DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Los nombramientos de magistrado del Poder Judicial del Estado de Colima serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso Local, de conformidad con los preceptos 34, fracción XXII, 58, fracción XI, 70 y 75 de la Constitución y el numeral 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos de dicha entidad federativa, siempre y cuando tales nombramientos cumplan con los requisitos previstos por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima. Ahora bien, si el quejoso promueve juicio de amparo contra tal nombramiento con base en que,

a su decir, cumple con los requisitos establecidos por la Constitución local para ocupar dicho cargo, entonces, se advierte que el promovente carece de un interés legítimo para controvertirlo y, por ende, el juicio de amparo es improcedente contra tales actos, ya que su pretensión se basa en una expectativa o situación hipotética que no genera una situación distinta a la pretensión genérica del resto de los gobernados. En efecto, en el supuesto de cumplir con los requisitos para ocupar tal nombramiento, es condición necesaria que el Gobernador lo tome en cuenta para ocupar dicho cargo, sin que con el otorgamiento del amparo se garantice que sea nombrado como magistrado o que el Gobernador lo tome en cuenta para tal efecto. De ahí que se actualiza la causa de improcedencia contra tales actos prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Aunado a lo anterior, el juicio es improcedente contra el acto reclamado del Congreso del Estado relativo a la elección de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, pues el mismo deriva del ejercicio de su facultad soberana, sin que tal decisión del órgano legislativo deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso. Lo anterior es así, pues aun cuando el titular del Poder Ejecutivo Local intervenga en el citado procedimiento, lo cierto es que el Congreso del Estado es quien lleva a cabo la aprobación del nombramiento otorgado por aquél, sin injerencia de algún otro ente o poder público. De ahí que también se actualice la causa de improcedencia prevista por el numeral 61, fracción VII, de la legislación de la materia. Con base en los razonamientos expuestos, se considera que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra el procedimiento de selección y nombramiento de magistrado del Poder Judicial de la entidad federativa mencionada.

Tesis de jurisprudencia 24/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción XXVII, 79 párrafo octavo y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y con base en los considerandos que motivan este resolutivo, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver sobre el nombramiento del Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y su Suplente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción XXVII, y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y con base en los considerandos que motivan este resolutivo, se declara válido el procedimiento, por el que se nombra al Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y su Suplente.

ARTICULO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción XXVII, y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y con base en los considerandos que motivan este resolutivo, la Sexagésima Cuarta Legislatura, nombra Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala al ciudadano Licenciado en Derecho **Enrique Acoltzi Conde**, en sustitución del Licenciado Héctor

Maldonado Bonilla, para el periodo comprendido del día dieciséis de julio de año dos mil veintidós al quince de julio del año dos mil veintiocho.

ARTICULO CUARTO. Con fundamento en los preceptos citados en el artículo que antecede, esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nombra como Magistrado Suplente del Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, **Enrique Acoltzi Conde**, al ciudadano Licenciado en Derecho, **Ricardo Sánchez Ramírez,** para el periodo comprendido del día dieciséis de julio de año dos mil veintidós al quince de julio del año dos mil veintiocho.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el diverso 14 fracción I punto b del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y en la fecha que se determine, el Licenciado **Enrique Acoltzi Conde**, deberá comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a rendir Protesta de Ley para entrar en funciones de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, previa identificación plena mediante documento oficial en que obre su fotografía.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso del Estado, para que una vez aprobado este Decreto lo notifique a la Gobernadora del Estado de Tlaxcala, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través de su Presidenta, conforme a lo previsto en el artículo 28 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y al Licenciado **Enrique Acoltzi Conde**, para los efectos conducentes.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en el Salón del Pleno, del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

DIPUTADO LENIN CALVA PÉREZ.

PRESIDENTE

DIPUTADO JORGE CABALLERO ROMÁN	**DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ**
Vocal	**Vocal**

DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ
Vocal

DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
Vocal

DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
Vocal

DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
Vocal

DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
Vocal

DIPUTADO JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA
Vocal

DIPUTADO VICENTE MORALES PÉREZ
Vocal

DIPUTADO MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS CERVANTES
Vocal

DIPUTADO RUBEN TERAN AGUILA

DIPUTADA DIANA TORREJON RODRÍGUEZ
Vocal

Vocal

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Votación del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se **nombra Magistrados, propietario y suplente, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala**, para el periodo comprendido del dieciséis de julio del año dos mil veintidós al quince de julio del año dos mil veintiocho; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos.

		VOTACIÓN DISPENSA SEGUNDA LECTURA 20-2	VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR 21-2
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	P	P
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	P	P
18	Blanca Águila Lima	NEGATIVA	NEGATIVA
19	Juan Manuel Cambrón Soria	NEGATIVA	NEGATIVA
20	Lorena Ruíz García	*	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	✓	✓
23	Marcela González Castillo	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓

SEGUNDO. Toma de protesta del profesional en derecho, quien ocupará el cargo de **Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justici9a del Estado de Tlaxcala.**

TOMA DE PROTESTA AL CIUDADANO LICENCIADO:

ENRIQUE ACOLTZI CONDE

SE PIDE A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

TERCERO. Lectura de la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, por el que **se crea la Comisión Especial para la sustanciación del Expediente Parlamentario LXIV 080/2021**; que presenta la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura local.

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE PRESENTA LA PROPUESTA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 080/2021.

La Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracciones XXIV y LXII, y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y demás relativos y aplicables, se presenta la Propuesta ante el Pleno de este Congreso, que contiene la creación de una Comisión Especial para la sustanciación del expediente parlamentario número **LXIV 080/2021**, mediante el cual el Ciudadano Roberto Texis Badillo y otros, solicitan la **Suspensión de Mandato** del Ciudadano Luis Ángel Barroso Ramírez, en su calidad de Presidente Municipal de Xicohtzinco, Tlaxcala, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que el Congreso del Estado de Tlaxcala es constitucionalmente competente para sustanciar lo relativo a **la Suspensión de Mandato** que promueven los Ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 21, 23, 24 y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDA.- La Suspensión de Mandato es un procedimiento jurisdiccional, que se inicia a partir de una denuncia formulada por cualquier ciudadano, cuya instrumentación ha sido encomendada al Poder Legislativo y tiene por objeto la investigación de las conductas de los servidores públicos relacionados en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y

determinar la responsabilidad política puesta de manifiesto en dichas conductas, y aplicar las sanciones que en derecho procedan.

Las conductas ilícitas en el desempeño de funciones públicas han sido motivo de reprobación social y jurídica a lo largo del tiempo. La Suspensión de Mandato es un procedimiento jurisdiccional constitucional, reservado a la jurisdicción y competencia del Congreso Local, desde luego a través de las diversas instancias que deben constituirse para su instrumentación.

Consecuentemente y de acuerdo al artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, debe formarse una Comisión Especial electa por el Pleno el Congreso del Estado como órgano de sustanciación del procedimiento, mientras que el Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, actúa como órgano instaurador del procedimiento.

Se trata pues de un procedimiento constitucional cuya tramitación forma parte de los actos formalmente legislativos de naturaleza jurisdiccional del Congreso, de lo que se sigue que no forma parte de la justicia ordinaria. Por encontrarse directamente establecido en el texto constitucional, las normas que le establecen y regulan son indefectiblemente de orden público, lo que se traduce, conforme a la más explorada doctrina y práctica del Derecho, en que se trata de disposiciones que necesariamente han de observarse en tiempo y forma para asegurar integralmente el cumplimiento del orden jurídico.

En esa virtud, el juicio políticos constituye una intervención de carácter jurisdiccional de naturaleza formalmente legislativa y materialmente administrativa, que al propio tiempo conforme la teoría general del Derecho Administrativo es de carácter complejo por implicar la intervención de dos órganos de gobierno distintos, en este caso, Comisión Especial y la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Consecuentemente, es de estimarse que conforme los principios para la interpretación de las normas jurídicas, son aplicables directamente al juicio político, en un contexto propio, las normas sustantivas y de procedimiento expresamente señaladas por la Constitución, lo que se traduce en que el régimen procesal y de supletoriedad que le corresponde a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y el Código de Procedimientos Penales debe ser considerado en ese contexto particular del juicio político.

TERCERO.- Que la Mesa Directiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra facultada para presentar al Pleno de esta Soberanía, la propuesta para formar una

Comisión Especial que conocerá sobre una denuncia como en el caso que nos ocupa.

CUARTO.- Que el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala tiene la facultad de nombrar la Comisión Especial de conformidad en lo dispuesto por los artículos 9, 10 inciso B, fracción V 83 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Congreso del Estado, y 25 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, se somete a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción XXIV y LXII, y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se crea la Comisión Especial de Diputados encargada de sustanciar el Procedimiento de Suspensión de Mandato relativo al expediente parlamentario número **LXIV 080/2021**, promovido por el Ciudadano Roberto Texis Badillo y otros, en contra del Ciudadano Luis Ángel Barroso Ramírez, en su calidad de Presidente Municipal de Xicohtzinco, Tlaxcala, quedando integrada de la manera siguiente:

Presidente:	**Dip. Miguel Ángel Caballero Yonca**
Vocal:	**Dip. Diana Torrejón Rodríguez**
Vocal:	**Dip. Jaciel González Herrera**

SEGUNDO. Para el debido cumplimiento de los objetivos de la Comisión Especial, ésta tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que refiere el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala para sustanciar el Procedimiento de Suspensión de Mandato, 21, 23, 24 y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. La Comisión Especial quedara instalada de manera inmediata a la aprobación del presente Acuerdo por el Pleno de este Congreso, y fungirá hasta

que se agote el objeto para el cual fue creada, conforme lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

CUARTO.- Comuníquese el presente acuerdo al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado para que, a través del Actuario Parlamentario, el día de su aprobación, publique en los estrados de la propia Secretaria a su cargo, mediante cédula, los puntos resolutivos aquí contenidos para los efectos legales a que haya lugar, levantando constancia de ello.

Dado en la Sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
PRESIDENTE

DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRIMERA SECRETARIA

DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
PRIMERA PROSECRETARIA

DIP. LUPITA CUAMATZI AGUAYO
SEGUNDA PROSECRETARIA

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA, SE DECLARA APROBADA LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO CORRESPONDIENTE.

Votación de la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, por el que **se crea la Comisión Especial para la sustanciación del Expediente Parlamentario LXIV 080/2021**; que presenta la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura local.

		VOTACIÓN DE LA PROPUESTA 22-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	X
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	P
5	Vicente Morales Pérez	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	P
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓
22	Rubén Terán Águila	✓
23	Marcela González Castillo	✓
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓

ACTA

Acta de la Sesión Extraordinaria Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día treinta de mayo de dos mil veintidós.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **trece** minutos del día treinta de mayo de dos mil veintidós, en sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, actuando como secretarias las diputadas Reyna Flor Báez Lozano y Leticia Martínez Cerón; enseguida el Presidente dice, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado, se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las diputadas y los diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura. Enseguida el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión los **diputados Fabricio Mena Rodríguez y Mónica Sánchez Angulo**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura, y en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión Extraordinaria Pública. Se pide a todos los presentes ponerse de pie: "**La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo las diez horas con quince minutos de este día treinta de mayo de dos mil veintidós, abre la Sesión Extraordinaria Pública, para la que fue convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva".** Gracias favor de tomar asiento. Se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura. Una vez cumplida la orden, el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto de la Convocatoria, se pide a la **Diputada Maribel León Cruz,** integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se nombra magistrados, Propietario y Suplente, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para el período comprendido del dieciséis de julio del año dos mil veintidós al quince de julio del año dos mil veintiocho;** asimismo, apoya en la lectura el Diputado Jorge Caballero Román; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado

Jorge Caballero Román. En uso de la palabra el **Diputado Jorge Caballero Román** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Jorge Caballero Román, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **dos** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto; haciendo uso de la palabra las diputadas y diputados **Juan Manuel Cambrón Soria**, en contra; **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes,** a favor; **Blanca Águila Lima,** en contra; **José Gilberto Temoltzin Martínez,** a favor; y **Laura Alejandra Ramírez Ortiz,** a favor. Enseguida el Presidente dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **dos** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -Enseguida el Presidente dice, para desahogar el **segundo** punto de la Convocatoria, se pide al Secretario Parlamentario invite a pasar a esta sala de sesiones al **Ciudadano Licenciado Enrique Acoltzi Conde**, para que rinda la protesta de Ley ante el Pleno de esta Soberanía, al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para el período comprendido del dieciséis de julio del año dos mil veintidós al quince de julio del año dos mil veintiocho; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 116 y 54 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Se pide a todos los presente ponerse de pie. **“Ciudadano Licenciado Enrique Acoltzi Conde, ¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del**

Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se le ha conferido mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado de Tlaxcala?" Enseguida el interrogado responde: **"¡Sí, protesto!"** Posteriormente el Presidente continua diciendo: **"Si no lo hiciere así, el Estado y la Nación se lo demanden".** Gracias, favor de tomar asiento; se pide al Secretario Parlamentario acompañe al exterior de esta sala de sesiones al Licenciado Enrique Acoltzi Conde, se pide a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente. - Acto seguido el Presidente dice, para continuar con el **tercer** punto de la Convocatoria, se pide a la Secretaría de esta Mesa Directiva, proceda a dar lectura a la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, **por el que se presenta al Pleno del Congreso del Estado, la integración de la Comisión Especial de Diputados que conocerá del expediente parlamentario LXIV 080/2021;** una vez cumplida la orden, el Presidente dice, se somete a votación la Propuesta con Proyecto Acuerdo, dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la Propuesta con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo correspondiente. - Posteriormente el Presidente dice, agotados los puntos de la Convocatoria, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública; en uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, propongo se dispense la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública, y se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló; a continuación el Presidente dice, se somete a votación la propuesta, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública, y se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - Finalmente el Presidente dice, se pide a todos los presentes ponerse de pie: siendo las **once** horas con **cincuenta y tres** minutos del día treinta de mayo de dos mil veintidós, se declara clausurada esta Sesión Extraordinaria Pública, que fue convocada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del

Congreso del Estado. Levantándose la presente que firma el Presidente ante las secretarias que autorizan y dan fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

C. Miguel Ángel Caballero Yonca

Dip. Presidente

C. Reyna Flor Báez Lozano

Dip. Secretaria

C. Leticia Martínez Cerón

Dip. Secretaria

APROBACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA.

	FECHA	15	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	EXT.PÚB.	
No.	DIPUTADOS	22-0	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	X	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	P	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	P	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

SIENDO LAS 11 HORAS CON 53 MINUTOS DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2022, SE DECLARA CLAUSURADA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA, QUE FUE CONVOCADA POR LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.